

STSJ de Asturias de 25 de julio de 2018, recurso 1237/2018

*Accidente de trabajo y derecho a indemnización por daños y perjuicios: no hay derecho en los casos de imprudencia profesional (acceso al texto de la sentencia)*

Un **bombero** que prestaba servicios para un ayuntamiento **falleció en un incendio, al derrumbarse el forjado del edificio** en el que estaba desarrollando sus funciones.

**El TSJ desestima la reclamación de una indemnización por daños y perjuicios** presentada por la viuda frente al ayuntamiento, sobre la base de los siguientes argumentos:

- **Se trata de un supuesto de imprudencia profesional**, definida por el art. 156 LGSS como "aquella que sea consecuencia del ejercicio habitual del trabajo y se derive de la confianza que este inspira".
- El art. 14.2 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales* (LPRL) impone al empleador "garantizar la seguridad... en todos los aspectos relacionados con el trabajo... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad", y el art. 15.4 dispone que "la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador", pero matiza que lo anterior "no comporta la aplicación en el ámbito laboral de una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado". La expresión "medidas necesarias" ha de entenderse lógicamente complementada con el adjetivo de "posibles" y atemperada con el implícito requisito de que sean "razonablemente exigibles", planteamiento que se ajusta a la *Directiva del Consejo de 12 de junio de 1989 relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (89/391/CEE)*.
- **El TS ha declarado que el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiere producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario**, pero en todos estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasi objetivos en que la misma está concebida legalmente. Esta doctrina jurisprudencial se ha reflejado en el art. 96.2 de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*.
- **La responsabilidad civil por accidente de trabajo sigue respondiendo a la existencia de una culpa o negligencia del empresario**, sin la cual no puede ser declarada. Lo que ocurre es que, producido un accidente de trabajo, la víctima o sus causahabientes no tienen que probar que hubo una efectiva culpa o negligencia del empleador determinante del siniestro, sino que **es la empresa demandada la que tiene la carga de probar que actuó con toda la diligencia exigible**, según las circunstancias, para prevenir o evitar el accidente o que el mismo ocurrió por causas que escapaban a su poder de disposición.
- **En este caso no es posible declarar la responsabilidad civil, pues no existe ningún acto u omisión imputable al ayuntamiento** que haya influido en la causación del accidente. **Los hechos declarados probados revelan que el riesgo de colapso del edificio había sido evaluado y se habían adoptado las medidas necesarias para la protección de la seguridad de los trabajadores, pues 3 horas antes del accidente se ordenó abandonar el interior del edificio**

---

**y atacar el fuego únicamente desde el exterior, sin que se diera ninguna otra orden contradictoria.**

Al empleado accidentado se le dio de forma expresa y directa, poco antes del siniestro, esa instrucción, que estaba obligado a seguir conforme al art. 29 LPRL -que también impone obligaciones a los trabajadores- pero, en lugar de hacerlo, decidió actuar según su criterio, sin consultar con ningún mando pese a que disponía de equipo de comunicación.

- **Los mandos no podían prever que iba a incumplir la instrucción**, máxime cuando le fue reiterada antes de subir, ni tuvieron oportunidad de corregir la imprudente actuación, pues el derrumbe se produjo inmediatamente después de saltar al forjado, por lo que habiendo cumplido el ayuntamiento con su cargo de probar, conforme al art. 96.2 de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre*, la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, no cabe reconocer la indemnización reclamada.